



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 126

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:		250002342000-2021-00828-00
DEMANDANTE:		LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERON
DEMANDADO:		CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
DECISIÓN:		ADMITE

Luego de subsanados los defectos anotados mediante auto de 14 de diciembre de 2021, en cuanto a la debida representación del demandante (poder especial conferido por guardadora principal) a través de escrito de 13 de enero de 2022¹, y allegado el texto de la demanda unificada con los ajustes correspondientes y la reforma por inclusión de nuevos, hechos, pruebas y pretensiones; Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Luis Enrique Arias Calderón, a través su guardadora principal la señora Mónica Calderón Pérez², en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

1º. Notificar personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL o a quien haga sus veces, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y se relacionen con la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengaba el Teniente Coronel de la Fuerza Aérea José Ilian Arias Giraldo quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía N° 6.073.306 y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2º. Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente a este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de

¹ Documentos 37 y 38 Expediente Digital Samai

² Sentencia de 13 de junio de 2017 emitida por el Juzgado 4 de Familia de Bogotá.

conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

3º. Vencido el término común de dos (2) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificada por Ley 2080 de 2021 y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, a saber:

Parte demandante: jmdiaz@ditocorp.co, mcalderon@constructoramelendez.com y msanchez@ditocorp.co

Parte demandada: notificaciones@cremil.gov.co y notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Agente del Ministerio Público: osuarez@procuraduria.gov.co

5º. Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. Juan Manuel Díaz Tocarruncho identificado con C.C. No. 7.166.918 de Tunja, portador de la T.P. No. 129.465 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal del demandante en los términos del poder a él conferido por la guardadora principal del señor Luis Enrique Arias Calderón, esto es, la señora Mónica Calderón Pérez, según documental que se anexa a la subsanación de la demanda y que obra en el Documento N° 38 del expediente digital Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 128

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2019-01671-00
DEMANDANTE:	MARTA CECILIA MONTAÑO VIDAL
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	ORDENA LIQUIDAR GASTOS PROCESALES

Encontrándose el expediente al despacho para aprobar la liquidación de costas, observa el Despacho que no es posible establecer la suma de los gastos procesales que efectivamente fue empleada en el trámite del proceso, razón por la cual se ordena a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que efectúe la liquidación de los gastos de proceso para determinar los remanentes -habida cuenta que estos no pueden integrar el valor de las costas procesales que debe cancelar la parte demandada-.

Cumplido lo anterior, el expediente deberá ingresar para rehacer la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 127

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:		250002342000-2021-00828-00
DEMANDANTE:		LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERON
DEMANDADO:		CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
DECISIÓN:		NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA Y CORRE TRASLADO

AUTO QUE CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante memorial radicado el día 28 de enero de 2022, la parte demandante solicitó el decreto de una medida cautelar de urgencia consistente en:

“Que se ordene la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 10580 de fecha 23 de octubre de 2019, "por medio de la cual, entre otros, extingue el derecho a la asignación de retiro del señor Teniente Coronel (RA) de la Fuerza Aérea JOSÉ ILIAN ARIAS GIRALDO (q.e.p.d.).

Que se ordene la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 797 del 18 de febrero de 2020, emitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10580 del 23 de octubre de 2019, que extinguió la asignación del señor Teniente Coronel (Y) de la Fuerza Aérea JOSÉ ILIAN ARIAS GIRALDO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6073306.”

Que se ordene la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 6123 de fecha 18 de mayo de 2020, *por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor Teniente Coronel (RA) de la Fuerza Aérea JOSÉ ILIAN ARIAS GIRALDO” al señor LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERÓN”,

Que se ordene la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 8780 de fecha 27 de julio de 2020, “por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la guardadora suplente del señor LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERÓN, a través de apoderado judicial, en contra de la Resolución No. 6123 del 18 de mayo de 2020 en donde confirma la decisión”.

- Que se ordene reconocer provisionalmente la sustitución de pensión al señor LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERON, en su calidad de hijo en condición de discapacidad del señor Teniente Coronel (RA) de la Fuerza Aérea JOSE ILIAN ARIAS GIRALDO (q.e.p.d.).

- Que se ordene a la dirección de sanidad de la Fuerza Aérea de Colombia, afiliar provisionalmente al señor LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERON al sistema de Salud de la Fuerza Aérea”

Para resolver, considera el Despacho pertinente señalar en primer lugar, que frente a las medidas cautelares de urgencia dispone el artículo 234 del CPACA:

“**Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.”

Respecto de las razones y eventos en los que procede su decreto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

“El artículo 234 antes transcrito no prevé una definición de lo que debe entenderse por «urgencia», no obstante esta Corporación ha dicho que la expresión alude al «inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado»¹, lo que puede manifestarse en **(i) la imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional urgente, (ii) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o (iii) la concreción de un peligro inminente**². Estas situaciones conducen a que la intervención judicial resulte impostergable, pues incluso el decreto de la cautela por la vía ordinaria podría hacer inane la efectividad de la sentencia.

Además, se destaca que la facultad que le confiere al juez el trámite de urgencia previsto en la mencionada norma **es de carácter excepcional** toda vez que limita el derecho a ser oído que comúnmente le asiste a la parte demandada antes de que se provea sobre la medida cautelar³.

Visto lo anterior, es plausible concluir que la figura objeto de estudio **se justifica en términos de tiempo y de proporcionalidad**. Así, en tratándose de las medidas cautelares de urgencia, el único motivo por el que debe ceder el derecho de audiencia de la parte demandada **es la absoluta inminencia y gravedad de la transgresión que aquella busca evitar, bajo el entendido que el trámite que ordinariamente debe impartirse no proporciona la celeridad requerida para garantizar una justicia oportuna** y, con ello, efectiva.

(...)

Por último, es importante anotar que como el uso de la urgencia en las medidas cautelares implica el ejercicio de una facultad judicial excepcional a la que va aparejada la merma de las garantías de la parte demandada, **el deber de motivación para justificar la adopción de este trámite extraordinario se intensifica no solo para el juez que es el llamado a resolverla, sino también para el demandante cuando se estudia su procedencia a petición de parte. En ese sentido, para su adopción debe acreditarse suficientemente la inminencia e impostergabilidad de la medida en relación con el trámite que normalmente ha previsto el ordenamiento jurídico para proveer esta tutela.**”

En ese orden y teniendo en cuenta que la parte demandante debe proporcionar al juez los elementos que permitan acreditar la inminencia de tal medida, se advierte en el plenario que la parte actora justifica la urgencia, en la ausencia de recursos económicos necesarios para que las guardadoras puedan proveer la manutención, vivienda y servicios de salud que requiere el señor Luis Enrique Arias Calderón al

¹ CE, Sec. Tercera, Subsec. C, Auto, rad. 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), may. 29/2014.

² CE, Sec. Quinta, Auto, rad. 11001-03-28-000-2021-00006-00, mar. 24/2021.

³ Sobre el particular puede consultarse el Auto de unificación de 31 de marzo de 2016 proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, rad. 11001-03-28-000-2016-00037-00.

haber sido declarado interdicto mediante sentencia judicial e inválido de acuerdo con la calificación de la pérdida de su capacidad.

Junto con la petición de medida cautelar, la parte actora solicita tener como pruebas, algunas declaraciones extrajudicial rendidas por las guardadoras principal y suplente, un tío del demandante, así como, copia de registros civiles de nacimiento del actor y defunción del causante y, en general, remite a las aportadas al proceso. En igual sentido, solicita que en caso de resultar necesario se realice inspección al lugar donde vive en la actualidad el demandante.

Con posterioridad a la solicitud, la parte actora allegó dos valoraciones médicas por psiquiatría realizadas a través del médico particular y de confianza y por urgencias con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, en el mes de febrero del presente año.

De lo anterior, el Despacho advierte que la medida cautelar solicitada no reúne los requisitos de urgencia que se traducen en la inminencia, gravedad e impostergabilidad de la medida, con los cuales se justifica el no acudir al trámite ordinario y escuchar a la contraparte antes de pronunciarse de fondo; toda vez que, para acreditar tales situaciones, la parte remite en su mayoría a las aportadas con la demanda inicial y que corresponden a situaciones que se han venido desarrollando desde la muerte del causante, pero ninguna de estas de tal connotación o magnitud que impida el traslado respectivo a la demandada. En este punto, es necesario recordar que la medida cautelar de urgencia es excepcional y no la regla general como lo señaló el Consejo de Estado en providencia citada.

En igual sentido, se advierte que las atenciones médicas se han realizado a través de médico particular y de la Sub Red Norte, con lo cual se concluye que no ha estado desprovisto de las mismas.

En cuanto a los gastos de manutención, estos se han venido cubriendo con la colaboración de familiares y si bien se indica que el demandante vive ahora en una habitación en el apartamento de algún familiar, lo cierto es que de la documental aportada se desprende que existe un inmueble del cual es propietario, sin que se aclare la destinación que se le ha dado, una vez dejó de habitarlo.

Por lo anterior, y en atención a que es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA.⁴, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición por el término de cinco (05) días. Una vez precluido dicho plazo, se resolverá sobre el decreto de la medida cautelar dentro de los diez (10) días siguientes

⁴ **Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** “La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.”

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Despacho No. 13,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado de la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, la Secretaría de la Subsección deberá ingresar en forma inmediata el expediente para resolver la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.